

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones”.

**EL GERENTE GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA)**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las conferidas por el artículo 4 del Decreto 3761 de 2009, el artículo 2.13.1.1.2 del Decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA es el responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que puedan afectar las especies animales del país.

Que corresponde al ICA establecer las acciones que sean necesarias para la prevención, control, supervisión, erradicación, manejo técnico y económico de enfermedades de los animales y sus productos.

Que es función general del ICA ejercer el control técnico sobre las importaciones de animales y sus productos y certificar la calidad sanitaria de las exportaciones, cuando así lo exija el país importador.

Que en concordancia con el Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMC), los países miembros deben asegurarse de que las MSF se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales.

Que teniendo en cuenta el actual tránsito de perros y gatos que ingresan y salen del país con múltiples destinos y orígenes y el potencial riesgo de introducción y propagación de enfermedades de los animales a través estos, se hace necesario establecer requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial.

En virtud de lo anterior,

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones”.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial.

ARTICULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN. Las disposiciones establecidas en la presente resolución serán aplicables a todas las personas naturales o jurídicas que deseen importar a Colombia o exportar desde Colombia perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial.

ARTICULO 3. DEFINICIONES. Para los efectos de la presente Resolución se establecen las siguientes definiciones:

3.1 ANIMALES DE COMPAÑÍA. Se refiere sólo a perros (*cannis familiaris*) y gatos (*Felis catus*) domésticos destinados para este fin.

3.2 CIS. Certificado de Inspección Sanitaria.

3.3 DESTINO COMERCIAL. Corresponde a la solicitud de importación o exportación de más de cinco (5) animales perros (*cannis familiaris*) y gatos (*Felis catus*) a nombre de un mismo usuario.

3.4 PAPF. Puertos, Aeropuertos y Pasos Fronterizos.

ARTICULO 4. REQUISITOS SANITARIOS PARA EL INGRESO A COLOMBIA DE PERROS Y GATOS. Toda persona natural o jurídica interesada en ingresar a Colombia perros y/o gatos como animales de compañía o con destino comercial, deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

4.1 Identificar los animales mediante un microchip que pueda ser leído por un dispositivo de lectura compatible con la tecnología HDX o FDX-B. Cuando el microchip no sea compatible con dicha tecnología, el usuario deberá proporcionar los medios necesarios para la lectura del mismo.

4.2 Presentar original y copia del certificado sanitario expedido o avalado por la entidad sanitaria oficial del país de origen con sello, firma y fecha de expedición

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones”.

no mayor a diez (10) días calendario previos al ingreso de los animales a Colombia, en el cual se certifique:

- 4.2.1** La especie, raza, sexo, edad, color del pelaje y número de microchip.
 - 4.2.2** Que el animal fue sometido a un examen clínico por parte de un médico veterinario y que al momento de realizar el mismo, el animal se encontró libre de síntomas y/o signos de enfermedades infectocontagiosas, parasitarias y sin presencia de heridas en proceso de cicatrización.
 - 4.2.3** Que el animal recibió un tratamiento antiparasitario interno y externo al menos 5 días antes del viaje, con productos cuyo uso está debidamente autorizado en el país de origen, indicando nombre del producto, principio activo y la fecha de administración del mismo.
 - 4.2.4** Que el animal se encuentra en condiciones sanitarias aptas para ser transportado.
- 4.3** Presentar original y copia del certificado de vacunación vigente, que incluya la última vacunación antirrábica y las demás recomendadas en el país de origen según la edad y la especie del animal, en el que se especifique el nombre del producto, número de lote, fecha de administración y fecha de revacunación o vigencia.
- 4.4** Presentar el comprobante de pago de la tarifa vigente establecida por el ICA para la presentación del servicio.

PARÁGRAFO 1. Para permitir el ingreso de los animales al país, el ICA verificará que la última vacunación haya sido realizada como mínimo con un mes de antelación a la fecha del viaje.

PARÁGRAFO 2. Previa autorización de la Dirección Técnica de Cuarentena, se podrá permitir el ingreso de animales objeto de la presente resolución, con certificado sanitario expedido o avalado por la entidad sanitaria oficial del país de origen, mayor a diez (10) días de expedición, en los casos debidamente justificados por tránsito en la ruta de viaje.

ARTÍCULO 5. INSPECCIÓN EN LOS PAF DEL PAÍS PARA EL INGRESO DE ANIMALES. Previo al ingreso de los animales al país, el ICA realizará la inspección documental y física de los animales con el fin de determinar el cumplimiento de los

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones”.

requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Resolución y la condición sanitaria de los mismos.

Si la inspección documental y física de los animales es satisfactoria, el funcionario ICA procederá a expedir el certificado de inspección sanitaria con concepto de aprobado.

Cuando la inspección documental o física de los animales no sea satisfactoria, se procederá a tomar las siguientes medidas sanitarias según sea el caso:

5.1 RETENCIÓN: Consiste en la detención del animal dentro de las instalaciones de la empresa transportadora, por un periodo máximo de cinco (5) días calendario, durante el cual el usuario podrá subsanar la inconformidad documental o el ICA determinará si se requiere aplicar otra medida sanitaria.

5.2 REEMBARQUE: Consiste en rechazar el ingreso del animal al país y ordenar su retorno al país de origen, amparado en un certificado de inspección sanitaria.

5.3 CUARENTENA DOMICILIARIA: Consiste en un periodo de aislamiento y observación del animal en el domicilio dispuesto por el usuario de mínimo 15 días calendario, durante los cuales ICA realizará mínimo dos visitas de seguimiento de la condición sanitaria del animal.

ARTÍCULO 6. REQUISITOS SANITARIOS PARA LA SALIDA DE COLOMBIA DE PERROS Y GATOS. Toda persona natural o jurídica interesada en la salida de Colombia de perros y/o gatos como animales de compañía o con destino comercial, deberá cumplir con los siguientes requisitos sanitarios:

6.1 Identificar los animales mediante un microchip que pueda ser leído por un dispositivo de lectura compatible con la tecnología HDX o FDX-B. Cuando el microchip no sea compatible con dicha tecnología, el usuario deberá proporcionar los medios necesarios para la lectura del mismo.

6.2 Presentar al ICA un certificado sanitario expedido por un Médico Veterinario o Médico Veterinario Zootecnista, en original y copia, con firma, número de matrícula profesional expedida por CONVEZCOL y fecha de expedición no

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones”.

mayor a cinco (5) días calendario previos al embarque de los animales, en el cual se certifique:

- 6.2.1** La especie, raza, sexo, edad, color del pelaje y número de microchip.
 - 6.2.2** Que la edad cronológica aparente del animal coincida con la fecha de nacimiento registrada en la documentación.
 - 6.2.3** Que el animal fue sometido a un examen clínico por parte de un médico veterinario y que al momento de realizar el mismo, el animal se encontró libre de síntomas y/o signos de enfermedades infectocontagiosas y/o parasitarias.
 - 6.2.4** Que el animal recibió un tratamiento antiparasitario interno y externo al menos 5 días antes del viaje, con productos cuyo uso está debidamente autorizado en el país, indicando nombre del producto, principio activo y la fecha de administración del mismo.
 - 6.2.5** Que el animal se encuentra en condiciones sanitarias aptas para ser transportado.
- 6.3** Presentar original y copia del certificado de vacunación vigente, que incluya la última vacunación antirrábica y las demás recomendadas en el país según la edad y la especie del animal, en el que se especifique el nombre del producto, número de lote, fecha de administración y fecha de revacunación o vigencia.
- 6.4** Presentar el comprobante de pago de la tarifa vigente establecida por el ICA para la presentación del servicio.

PARÁGRAFO 1. Para permitir la salida de los animales del país, el ICA verificará que la última vacunación haya sido realizada como mínimo con un mes de antelación a la fecha del viaje, aplica para los esquemas de primovacunación.

PARÁGRAFO 2. Se autorizará la salida de animales del país, que se encuentren en tratamientos médicos o con heridas en proceso de cicatrización, mediante certificación del Médico Veterinario tratante, que señale que el viaje no afecta al animal y no representa una amenaza a la salud pública.

PARÁGRAFO 3. Solo se permitirá la salida del país de aquellos animales que cumplan con los requisitos sanitarios exigidos por el país de destino. Se podrá emitir el Certificado de Inspección Sanitaria si no se cumplen los requisitos

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones”.

sanitarios, siempre y cuando el usuario presente autorización de la autoridad competente del país de destino.

ARTÍCULO 7. INSPECCIÓN EN LOS PAPELES DEL PAÍS PARA LA SALIDA DE ANIMALES. Previo a la salida de los animales del país, el ICA realizará la inspección documental y física de los animales con el fin de determinar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6 de la presente Resolución, la condición sanitaria de los mismos y los demás requisitos establecidos por el país de destino.

Si la inspección documental y física de los animales es satisfactoria, el funcionario ICA procederá a expedir el certificado de inspección sanitaria con concepto de exportación, el cual tendrá una validez de 72 horas a partir de su expedición.

Cuando la inspección documental o física de los animales no sea satisfactoria, se procederá a rechazar la salida de los animales.

ARTÍCULO 8. TRANSITO DE ANIMALES. Para los animales en tránsito se deberá presentar el correspondiente certificado sanitario del país de origen, en donde se especifique de manera detallada la ruta de viaje.

En aquellos casos en que los animales en tránsito requieran ingresar al territorio nacional, se les expedirá el Certificado de Inspección Sanitaria, basado en el certificado sanitario de origen.

Para la salida de dichos animales del territorio nacional, no se requerirá la expedición del certificado de inspección sanitaria ICA; éstos viajarán con la documentación soporte del país de origen.

PARÁGRAFO. La duración máxima de tránsito de un animal no podrá ser superior a 48 horas contadas a partir de su llegada al país, en caso contrario, el usuario deberá cumplir con los requisitos sanitarios establecidos en el artículo 6 de la presente Resolución y tramitar el correspondiente certificado de inspección sanitaria ICA para su exportación.

ARTÍCULO 9. SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la presente Resolución será sancionado de conformidad con lo

RESOLUCIÓN No.

()

“Por medio de la cual se establecen los requisitos sanitarios para el ingreso y salida del país de perros y gatos como animales de compañía o con destino comercial y se dictan otras disposiciones”.

establecido en el Capítulo 10 del Título I de la Parte 13 del Decreto 1071 de 2015, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 10. CONTROL OFICIAL. Los funcionarios del ICA en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control que realicen en virtud de la presente Resolución, tendrán el carácter de Inspectores de Policía Sanitaria, gozarán del apoyo y protección de las autoridades civiles y militares para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 11. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a

LUIS HUMBERTO MARTÍNEZ LACOUTURE
Gerente General